



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1104 -2016-SERVIR/GPGSC

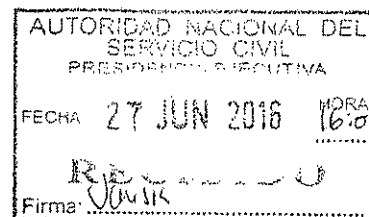
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 007-2014-UNTRM-CPPAD

Fecha : Lima, **27 JUN. 2016**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, consulta a SERVIR si la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, puede ser declarada de oficio mediante acto administrativo emitido por el Titular de la Entidad.

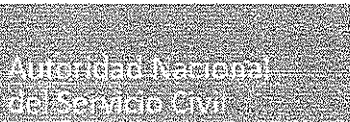
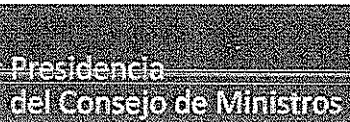
II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la prescripción del inicio del Proceso Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

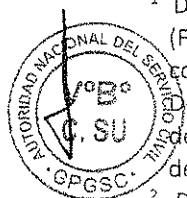
- 2.4 Al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
- 2.5 Es preciso indicar que, resulta de fundamental importancia determinar el momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta cometida por el servidor puesto que, será a partir de ese instante que empiece a correr el plazo prescriptorio.
- 2.6 Si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad¹, la Oficina Administrativa de Personal² u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión de procesos administrativo, por ejemplo.
- 2.7 Conforme a lo expuesto, se concluye que el plazo prescriptorio es a partir de un año desde que la autoridad competente toma conocimiento de la falta cometida por el servidor.

De la declaración de prescripción de la acción en los procedimientos disciplinarios

- 2.8 De conformidad con el artículo 166° de Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de dirigir las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento.
- 2.9 Por su parte, el artículo 167° del referido reglamento dispone que el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto.

¹ De las sentencias recaídas en los Expedientes N° 2368-2004-AA (Fundamento 2) y N° 4449-2004-AA (Fundamento 4), se advierte que el Tribunal Constitucional, para la resolución de las demandas de amparo correspondientes a dichos expedientes, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM desde la fecha en que el titular de la entidad (el Titular del INABIF y el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) tomó conocimiento de la comisión de las faltas disciplinarias de los demandantes.

² De la Resolución N° 550-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala (Fundamento 19) se advierte que el Tribunal del Servicio Civil, para la resolución del recurso de apelación, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM desde el momento en que se informó a la Oficina Administrativa de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina la conducta del impugnante que configuraría falta disciplinaria sancionable.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Política y Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

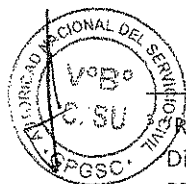
- 2.10 En esa línea, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de dirigir las denuncias y opinar sobre la procedencia de iniciar procedimiento disciplinario; sin embargo, la competencia para emitir el acto administrativo de instauración del procedimiento corresponde al titular de la entidad o quien cuente con la autoridad delegada para ello.
- 2.11 Por su parte, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que en caso de no iniciarse el procedimiento en el plazo no mayor de un año, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
- 2.12 De esto modo, la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es declarada por el titular de la entidad o la autoridad competente para disponer el inicio o no del procedimiento disciplinario.

De la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil

- 2.13 Corresponde señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.
- 2.14 Por su parte el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, **se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento³.

- 2.15 En esa línea, de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuestos:



Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Disposiciones Complementarias Finales

SEGUNDA.- De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil

Las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tendrán en cuenta lo siguiente:

Entidades

(...)

c) En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:

i) El Libro I del presente Reglamento denominado "Normas Comunes a todos los regímenes y entidades. (...)".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Secretaría de
Política de Gestión
de Recursos Humanos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- a) Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o 1057. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.
- b) Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se registrarán por esta norma y su Reglamento General.
- c) Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos.

De la aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil

- 2.16 El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- 2.17 Por su parte, el Reglamento General, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- 2.18 De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el **plazo de inicio** y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la **prescripción del procedimiento**; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.



De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil**; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, **sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado**.

- 2.19 Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Presidencia
del Consejo de Ministros
del Poder Ejecutivo**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

cargo de la conducción de la entidad⁴, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción, caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa.

De la autoridad que declara la prescripción

2.20 El numeral 3 del artículo 97º del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

2.21 En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva.

Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

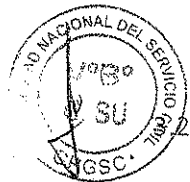
2.22 Sobre el particular, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.

Bajo esa premisa, cada entidad pública deberá determinar de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones – ROF y/o Manual de Organización de Funciones – MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción cuando corresponda.

III. Conclusiones

3.1 El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276 es de un (01) año, contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable.

La declaración de prescripción de la acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 276, corresponde al titular de la entidad o quien cuente con la autoridad delegada disponer el inicio o no del procedimiento disciplinario.



⁴ Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

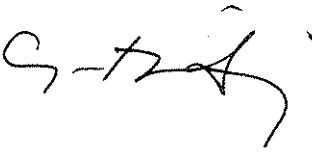


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 3.3 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.
- 3.4 La prescripción, en el marco de la Ley del Servicio Civil, debe ser declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SUÁREZ
Gerente (a) de Políticas de Gestión
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/mcd

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2016